



Recurso nº 886/2026

Resolución nº 1556/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 1 de octubre de 2026.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. J.C.G., en representación de INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A., contra el acuerdo por el que se tiene por retirada su oferta y se incauta la garantía provisional, así como contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio para la realización de inspección técnicas de galerías y obras de paso en la red de AENA*”, con expediente DIN-407/2025, convocado por la Dirección de Contratación de AENA, S.M.E.; S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 20 de noviembre de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación de AENA S.M.E.; S.A (en adelante, AENA) los pliegos y el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, con un valor estimado 924.000 euros, no dividido en lotes, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

La licitación se rige por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en lo sucesivo, RDL 3/2020).

Segundo. En la licitación que nos ocupa presentaron oferta los siguientes licitadores: INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A. UNIPERSONAL (en adelante, INCOSA) y la UTE. Compuesta por GESTION INTEGRAL DEL SUELO S.L., CONURMA

INGENIEROS CONSULTORES S.L. y GEDOPRA INGENIERIA S.L. (en lo sucesivo, “la UTE”).

Tercero. Tras la valoración de las ofertas presentadas, con fecha 14 de enero de 2026 AENA, a través de su plataforma de contratación, ELICITA, informó a INCOSA que había sido propuesta como adjudicataria, requiriéndole la siguiente documentación:

“1. Documentación Administrativa requerida en el Pliego de Cláusulas Particulares para el cumplimiento de la Solvencia Económica (Clausula 12),

Si procede, copia telemática del último ejercicio cerrado y depositado en Registro Mercantil, sacadas directamente de la página de Registradores de España.

2. ROLECE o Escritura de Constitución

y

3. Documentación Solvencia Técnica (Clausula 13) requerida en el Pliego de Cláusulas Particulares”.

Dicha comunicación figura como rechazada a fecha de 30 de enero de 2026.

Cuarto. A fecha de 30 de enero de 2026 AENA remitió nueva comunicación a INCOSA informando de la falta de cumplimentación del trámite, otorgando plazo adicional hasta las 15 horas del día 2 de febrero de 2026.

Quinto. Ese mismo día, la licitadora INCOSA comunicó por correo electrónico a AENA que no había tenido previo conocimiento del requerimiento de 14 de enero de 2026, solicitando una ampliación del plazo concedido para aportar la documentación requerida.

Sexto. A fecha de 2 de febrero de 2026, a las 10.34, INCOSA aportó la documentación requerida.

Séptimo. A fecha de 4 de mayo de 2026 AENA informó a INCOSA que:

“se ha producido la adjudicación definitiva, a favor de GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO S.L. - CONURMA INGENIERA CONSULTORIA SL - GEDOPRA INGENIERIA S.L., por un importe de 693.924,00 € (impuestos excluidos) y un plazo de ejecución de TRES (3) AÑOS.

Asimismo, indicarles que el motivo de que no haya sido seleccionada su empresa radica en que presentó la documentación de solvencia fuera de plazo.

Por ello, el Órgano de Contratación ha aprobado la incautación de la Garantía Provisional”.

Octavo. El día 21 de mayo de 206 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal reclamación en materia de contratación interpuesta por INCOSA contra el acuerdo de retirada de proposición e incautación de la garantía provisional y subsiguiente adjudicación del contrato a “la UTE”.

En concreto formula las siguientes alegaciones:

- que el inicial requerimiento de documentación previa a la adjudicación no le fue notificado individualmente, sino únicamente publicado en la plataforma ELICITA;
- que cumplimentó el requerimiento de documentación tras el segundo requerimiento, que constituye un acto de trámite cualificado que no puede ser revocado por el órgano de contratación.
- que la incautación de la garantía provisional no resulta conforme a derecho dado que no existió un incumplimiento imputable a la licitadora.

Con fundamento en lo anterior solicita que se dicte resolución en la que:

“I. Anule el Acuerdo impugnado, tanto en lo relativo a la decisión de tener por retirada la oferta de INCOSA como en lo relativo a la adjudicación del contrato a la UTE conformada por CONURMA INGENIE CONSUL, S.L. - GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L. - GEDOPRA INGENIERÍA, S.L.

II. Consecuencia de lo anterior, ordene la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a tener por retirada la oferta de INCOSA, para que la Mesa de



contratación valore la documentación presentada por mi representada para resultar adjudicataria y continúe el procedimiento.

III. Anule la incautación de la garantía provisional acordada por AENA y ordene su restitución íntegra a INCOSA.

IV. Suspenda el acto de adjudicación en aplicación art.53 LCSP”.

Noveno. La entidad contratante remitió el expediente de contratación y emitió informe sobre el recurso solicitando que la reclamación se resolviera conforme a derecho.

Décimo. El 9 de junio de 2026 la Secretaría General del Tribunal dio traslado de la reclamación a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, no habiéndose cumplimentado el trámite conferido.

Undécimo. Con fecha 4 de junio de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del procedimiento, producida de forma automática por ser el acto recurrido la adjudicación tal y como establece el artículo 53 de la LCSP, de modo que será la presente resolución la que acuerde el levantamiento.

Duodécimo. En la tramitación de esta reclamación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por el RDL 3/2020, la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del RDL 3/2020 en relación con el artículo 47.1 de la LCSP.

Si bien el interesado califica erróneamente el escrito presentado como de “recurso especial en materia de contratación”, debe procederse a su correcta calificación como reclamación

en materia de contratación, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

Segundo. El acto impugnado tiene fecha de 4 de mayo de 2026, de modo que la reclamación interpuesta a fecha de 21 de mayo de 2026 respeta el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1.c) y d) LCSP, por lo que la reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma.

Tercero. Se impugna el acuerdo por el que se tiene por retirada la oferta de la reclamante y se incauta la garantía provisional de la licitadora propuesta adjudicataria, así como el acuerdo de adjudicación posterior, adoptado por la falta de cumplimentación del trámite previsto de requerimiento de documentación de la licitadora propuesta adjudicataria en la cláusula 32 del Pliego de Condiciones Particulares (PCP), en el contexto de la licitación de un contrato de servicios de los contemplados en el artículo 1.1 b) del RDL 3/2020, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación en materia de contratación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 119.2 b) y c) del RDL 3/2020.

La reclamante no argumenta en su escrito de reclamación ningún motivo específico contra la adjudicación, si bien, aclara que la ha impugnado porque su anulación sería una consecuencia automática de la estimación de la reclamación contra el acuerdo de retirada de la proposición, ya que obligaría a reintegrarla en el procedimiento y a realizar, por tanto, una nueva propuesta de adjudicación del contrato en la que podría estar incluida y tendría claras opciones de resultar adjudicataria del contrato.

Cuarto. Con relación a la legitimación de la reclamante, dispone el artículo 48 de la LCSP que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La reclamante resultó propuesta adjudicataria, por lo que está legitimada para interponer la presente reclamación contra el acuerdo que tiene su oferta como retirada, pues una eventual estimación de éste le podría convertir en adjudicataria del contrato.

Quinto. Descendiendo al análisis del primer motivo de la reclamación, alega la reclamante que el requerimiento de documentación no le fue notificado individualmente, sino mediante publicación en la plataforma ELICITA, lo cual resulta contrario al artículo 61 del RDL 3/2020 y la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, así como a la cláusula 32 del PCP, citando en ese sentido la resolución de este Tribunal nº1599/2021, de 12 noviembre y la resolución nº 1015/2024, de 5 de septiembre,

AENA en el informe emitido con ocasión de la reclamación que nos ocupa reconoce que por una incidencia técnica no se efectuó una notificación individualizada del requerimiento a la licitadora reclamante. Expone que *“tras la recepción de la reclamación, AENA ha llevado a cabo las oportunas comprobaciones en coordinación con la plataforma ELICITA y, si bien se ha podido constatar que la notificación fue puesta a disposición de la Recurrente el día 14 de enero de 2026 a las 14:40 horas, debido a una incidencia en el servidor de correo de AENA producida entre las 12:24 horas y las 15:13 horas, el correo electrónico de aviso no fue recibido por la Recurrente”*. Concluye solicitando que la reclamación se resuelva conforme a derecho.

Por ello, no resulta controvertida la circunstancia fáctica de la falta de notificación individualizada mediante aviso de notificación a la licitadora reclamante del requerimiento por documentación efectuado a través de la plataforma ELICITA a fecha de 14 de enero de 2026.

En relación con la cuestión que nos ocupa resulta de aplicación en primer lugar el artículo 61 del RDL 3/2020 invocado por la reclamante, que se refiere a la práctica de las notificaciones en su apartado primero en los siguientes términos:

“1. Con carácter general las entidades contratantes garantizarán que todas las comunicaciones y todos los intercambios de información contemplados en el presente real decreto-ley y, en particular, la transmisión electrónica se lleven a cabo utilizando medios de comunicación de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo.

La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en el presente real decreto-ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en los procedimientos de contratación de las entidades contratantes que pertenezcan al Sector Público, resultará de aplicación el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, referido a la práctica de notificaciones.

El apartado 1 de la aludida disposición adicional decimoquinta a su vez previene, en cuanto interesa:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

Como anticipa la recurrente, este Tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la validez de la notificación de un trámite publicado en la Plataforma de Contratación concerniente exclusivamente a un licitador.

Adicionalmente, la cláusula 6 del Pliego de Condiciones Particulares dispone:

“Notificaciones electrónicas. Aena se comunicará con los licitadores mediante notificaciones electrónicas a través de la plataforma electrónica eLicita, en la dirección de correo electrónico facilitada por el licitador en el momento de presentar la oferta en la plataforma eLicita.

De forma excepcional, en los casos en los que no sea posible la notificación mediante la plataforma electrónica eLicita por causas imputables exclusivamente a Aena S.M.E., S.A., las notificaciones se realizarán mediante correo electrónico”.

En el caso que analizamos, un error informático, como reconoce expresamente AENA, dio lugar a la omisión de la recepción del aviso de notificación para la comparecencia electrónica de la licitadora en la plataforma electrónica ELICITA donde se encontraba la notificación, lo que supone que la notificación realizada resultó defectuosa.

La ausencia de válida notificación del aviso no priva de validez el acto de requerimiento de información efectuado a la licitadora, pero sí de eficacia. Consecuentemente, el acuerdo por el que se le tiene por retirada su oferta y se incauta la garantía provisional, así como el subsiguiente acuerdo de adjudicación resultan disconformes a derecho puesto que la reclamante no ha incurrido en incumplimiento del requerimiento efectuado y no pudo, en consecuencia, acreditar los requisitos exigidos legalmente y en el PCP para poder ser adjudicatario.

Si anulamos el acuerdo de retirada de la proposición es obvio que ello conlleva el de la anulación de la incautación de la garantía provisional, pues este tiene como presupuesto que el licitador haya retirado la proposición por causa que le es imputable, circunstancia que aquí no se da, siendo atribuible a un fallo en la plataforma de licitación de AENA que no se pudiera llevar a cabo debidamente la notificación del requerimiento al propuesto como adjudicatario.

Por lo expuesto, procede anular el acuerdo de 4 de mayo de 2026 por el que se tiene por retirada la oferta de la reclamante y se incauta la garantía provisional, así como se anula, asimismo, el acuerdo de adjudicación del contrato del “*Servicio para la realización de inspección técnicas de galerías y obras de paso en la red de AENA*” a la licitadora restante, con retroacción de actuaciones a efectos de que el requerimiento de documentación

previsto en el PCP sea nuevamente notificado a la reclamante concediéndole un nuevo plazo para su cumplimentación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. J.C.G., en representación de INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A., contra el acuerdo por el que se tiene por retirada su oferta y se incauta la garantía provisional, así como contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio para la realización de inspección técnicas de galerías y obras de paso en la red de AENA*”, con expediente DIN-407/2025, convocado por la Dirección de Contratación de AENA, S.M.E.; S.A., disponiendo la retroacción del procedimientos en los términos y alcance fijados en el último párrafo del fundamento jurídico quinto de esta resolución .

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES